

Arbitraje deportivo TAS y Derechos Humanos: *Caster Semenya c. Suiza* (TEDH)

Análisis de la Sentencia y sus implicaciones sobre el control judicial de laudos TAS de arbitraje deportivo

España | Legal Flash | Julio 2025

ASPECTOS CLAVE

- El pasado 10 de julio de 2025, la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”) dictó Sentencia en el asunto Caster Semenya contra Suiza.
- La Sentencia concluye que Suiza vulneró el artículo 6(1) del Convenio Europeo de Derechos Humanos (“CEDH”) en la medida en que el Tribunal Federal suizo (*Schweizerisches Bundesgericht*) no ejerció, con el rigor exigido por las circunstancias del caso, el correspondiente control judicial a la hora de resolver la acción de anulación instada por la demandante contra el laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral del Deporte (“TAS”).
- Esta Sentencia puede marcar un antes y un después en la intersección de los derechos humanos y el arbitraje deportivo, especialmente en cuanto al derecho de acceso al recurso judicial y a un juicio equitativo; y supone, con certeza, un punto de inflexión para los arbitrajes deportivos con sede en Suiza.
- A continuación analizamos esta Sentencia, sus antecedentes e implicaciones.





Antecedentes del caso

Mokgadi Caster Semenya (“**Semenya**” o la “**Demandante**”) es una atleta internacional sudafricana, campeona olímpica (prueba de 800 metros) en los Juegos Olímpicos de Londres (2012) y Río de Janeiro (2016) y con una condición fisiológica por la cual presenta niveles hormonales de andrógenos superiores a los habituales (hiperandrogenismo).

En junio de 2018 inició un procedimiento arbitral ante el TAS contra la Federación Internacional de Atletismo (“**IAAF**”, por sus siglas en inglés) – ahora *World Athletics* –, asociación constituida de acuerdo con las Leyes del Principado de Mónaco y federación reguladora del atletismo a nivel mundial, solicitando la invalidez de una nueva regulación deportiva promulgada por la IAAF.¹ La Demandante consideraba que dicha regulación resultaba **discriminatoria y desproporcionada**, al obligarle, para poder competir, a someterse a un tratamiento médico que tenía como objetivo reducir sus niveles de testosterona y que le provocaba efectos secundarios que afectaban su rendimiento deportivo. Tras el correspondiente arbitraje TAS desarrollado en Lausana (Suiza), el TAS desestimó sus pretensiones en abril de 2019.²

En mayo de 2019, la Demandante instó la anulación del laudo ante el Tribunal Federal suizo – competente por encontrarse la sede del arbitraje TAS en Suiza – sosteniendo que el laudo resultaba contrario al orden público (*ordre public*), con base en la causa de anulación prevista en el artículo 190(2)(e) de la Ley suiza de Derecho Internacional Privado (“**PILA**”). El Tribunal desestimó la anulación en agosto de 2020.³

En febrero de 2021, la Demandante acudió al TEDH solicitando que se declarara que Suiza había vulnerado el artículo 6(1) del CEDH (derecho a un proceso equitativo), el artículo 8 del CEDH (derecho al respeto a la vida privada y familiar) – por sí solo o en relación con el artículo 14 del CEDH (prohibición de discriminación) – y, por último, el artículo 13 del CEDH (derecho a un recurso efectivo) a raíz de la limitada revisión practicada por el Tribunal Federal suizo en sede de anulación. El caso fue asignado a la **Sala Tercera del TEDH**, que apreció una vulneración de los artículos 13 y 14 del CEDH en su sentencia de julio de 2023.⁴ Tras dicha resolución, Suiza solicitó la remisión del asunto a la Gran Sala del TEDH, de conformidad con el artículo 43 del CEDH.

Finalmente, la Gran Sala del TEDH dictó sentencia el **pasado 10 de julio de 2025** y concluyó que Suiza vulneró el derecho a un proceso equitativo (artículo 6(1) del CEDH) de Semenya.⁵

El análisis de la Gran Sala del TEDH

Esta Sentencia se enmarca en un contexto particular dado que el asunto fue decidido, primero, por la Sala Tercera del TEDH y, posteriormente, en un sentido distinto, por la Gran Sala del TEDH. Solo esta segunda Sentencia de la Gran Sala del TEDH es definitiva (artículo 44 del CEDH). Nuestro análisis se centra en el razonamiento de la Sentencia de la Gran Sala, pronunciamiento que ofrece una motivación profusa de las distintas cuestiones, justificada en buena medida por la necesidad de explicitar el razonamiento y conclusiones alcanzadas, diferentes a las de la Sala Tercera, así como por la intervención de terceras partes en el procedimiento.

¹ En inglés, “Eligibility Regulations for the Female Classification (Athletes with Differences of Sex Development)”.

² CAS 2018/O/5794 *Mokgadi Caster Semenya v. International Associations of Athletics Federation*.

³ Sentencia del Tribunal Federal suizo, Asuntos acumulados 4A_248/2019 y 4A_398/2019, de 25 de agosto de 2020.

⁴ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala 3ª), *Semenya c. Suiza*, de 11 de julio de 2023.

⁵ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humano (Gran Sala), *Semenya c. Suiza*, de 10 de julio de 2025.



Sobre la sujeción de la Demandante a la jurisdicción de Suiza a los efectos del Artículo 1 del CEDH

El artículo 1 del CEDH establece la obligación de los Estados parte del Convenio (“**Estados Contratantes**”) de garantizar, a toda persona **bajo su jurisdicción**, los derechos humanos reconocidos en la Sección 1ª del CEDH. En la citada Sección se incluyen los artículos 6, 8, 13 y 14 del CEDH invocados en el recurso de la Demandante.

Por lo tanto, el primer elemento del análisis del TEDH pasaba por determinar si la Demandante se encuentra efectivamente bajo la jurisdicción de Suiza en relación con las vulneraciones del CEDH alegadas.

Con carácter general, existe jurisdicción en el sentido del artículo 1 del CEDH cuando los hechos relatados por el demandante han tenido lugar en el territorio del Estado Contratante demandado (criterio general de territorialidad del CEDH).⁶ Sobre este aspecto, la Gran Sala destaca que la única conexión entre Suiza, la Demandante (de nacionalidad sudafricana) y la normativa de la IAAF en cuestión, aprobada por una persona jurídica con sede en Mónaco, reside en el hecho de que el arbitraje iniciado por la Demandante fue administrado por el TAS, organismo no estatal con sede en Suiza, y que el Tribunal Federal suizo era el órgano judicial competente (en atención a la sede del procedimiento arbitral ante el TAS) para conocer y resolver la acción de anulación contra el laudo.⁷

La Gran Sala examinó esta cuestión y **determinó que el procedimiento iniciado por la Demandante ante el Tribunal Federal suizo creó una conexión jurisdiccional suficiente a los efectos del CEDH**. Ello determinó el reconocimiento de la obligación de Suiza de respetar los derechos reconocidos por el artículo 6 del CEDH a la Demandante.⁸

En primer lugar, la sujeción de la Demandante a la jurisdicción de Suiza respecto del artículo 6(1) del CEDH no era cuestionada por Suiza. Como es sabido, dicho precepto reconoce “derechos procesales” que los Estados Contratantes deben garantizar para que se pueda considerar que ha existido un *proceso equitativo*. En el asunto que nos ocupa, Suiza aceptó ostentar jurisdicción sobre la Demandante respecto del **artículo 6(1) del CEDH**.⁹

En segundo lugar, respecto de los **artículos 8, 13 y 14 del CEDH**, Suiza sí que había objetado la existencia de jurisdicción, al entender que el Tribunal Federal suizo no podía examinar el fondo del laudo más allá de la limitada comprobación de compatibilidad con el orden público, y que no habían tenido ni podido tener influencia o control sobre una supuesta vulneración causada por una persona jurídica domiciliada y con sede en el Principado de Mónaco.¹⁰

En su decisión de julio 2023, la Sala Tercera del TEDH había considerado que la Demandante se encontraba sujeta a la jurisdicción de Suiza respecto de todas las citadas vulneraciones, rechazando la objeción de Suiza¹¹. Sin embargo, la Gran Sala del TEDH discrepa de dicha conclusión y acoge la objeción de Suiza respecto de los mencionados artículos 8, 13 y 14 del CEDH. Entiende que la aproximación adoptada por la Sala Tercera no había sido adecuada, subrayando que no encuentra apoyo jurisprudencial a la misma y que no estaría justificado en este caso exceptuar la aplicación del principio general de territorialidad del CEDH.¹²

Sobre esa base, el TEDH concluye que **el hecho de que la sede del TAS se encuentre en Suiza o el hecho de que el Tribunal Federal suizo haya conocido de la acción de anulación del laudo no son**

⁶ STEDH (Gran Sala), *Semenya c. Suiza*, de 10 de julio de 2025, párrs. 119-121.

⁷ STEDH (Gran Sala), *Semenya c. Suiza*, de 10 de julio de 2025, párr. 98.

⁸ STEDH (Gran Sala), *Semenya c. Suiza*, de 10 de julio de 2025, párr. 133.

⁹ STEDH (Gran Sala), *Semenya c. Suiza*, de 10 de julio de 2025, párrs. 100, 112.

¹⁰ STEDH (Gran Sala), *Semenya c. Suiza*, de 10 de julio de 2025, párrs. 101-107.

¹¹ STEDH (Sala 3ª), *Semenya c. Suiza*, de 11 de julio de 2023, párrs. 112-113.

¹² STEDH (Gran Sala), *Semenya c. Suiza*, de 10 de julio de 2025, párrs. 140-153.



elementos suficientes, por sí solos, para establecer la jurisdicción de Suiza respecto de las vulneraciones de **derechos sustantivos** alegadas (artículos 8, 13 y 14 del CEDH). No así en relación con los **derechos procesales** reconocidos en el artículo 6 del CEDH, respecto de los que el TEDH afirma el sometimiento de la Demandante a la jurisdicción de Suiza.

Inadecuado control del laudo TAS por parte del Tribunal Federal suizo y consecuente infracción del artículo 6(1) del CEDH

En relación con el derecho a un proceso equitativo, la Sentencia de la Gran Sala del TEDH concluye que **Suiza vulneró el artículo 6(1) del CEDH** al no haber llevado a cabo el Tribunal Federal suizo un control judicial lo suficientemente riguroso del laudo dictado por el TAS, en atención a las circunstancias del caso, los derechos en liza y los argumentos presentados por la Demandante al instar la anulación del laudo.¹³

En su Sentencia, la Gran Sala de TEDH hace referencia a la restrictiva interpretación de la noción de **orden público sustantivo** adoptada por el Tribunal Federal suizo a los efectos del artículo 190(2)(e) de la Ley suiza de Derecho Internacional Privado (“PILA”). En particular, la Sentencia razona que la revisión del Tribunal Federal quedó limitada a la cuestión de si la decisión del laudo TAS se encontraba “justificada”. Sobre esa base, entiende el TEDH que, pese a haber expresado el Tribunal Federal dudas acerca de la “**proporcionalidad**” de la regulación adoptada por la IAAF, lo cierto es que el tribunal suizo solo llevó a cabo una **revisión limitada de dicha cuestión**, pese a resultar dicha cuestión fundamental en el planteamiento de la Demandante. En consecuencia, **la Sentencia estima el recurso de la Demandante y declara que Suiza ha vulnerado el artículo 6 del CEDH**.

Con todo, y pese a criticar el rigor con el que el Tribunal Federal suizo analizó la anulación planteada en este caso, la Gran Sala también **delimita con claridad los efectos de su pronunciamiento al contexto de arbitraje deportivo de tipo obligatorio administrado por el TAS** (“arbitraje forzoso” en la terminología empleada por el TEDH) que, como veremos a continuación, tiene su propia idiosincrasia¹⁴.

No parece pues que la Sentencia de la Gran Sala implique, *per se*, una ampliación del concepto de orden público sustantivo en derecho suizo ni de las obligaciones del Tribunal Federal suizo ante anulaciones de laudos dictados en arbitrajes internacionales de base consensual (esto es, arbitrajes que no responden al modelo de arbitraje forzoso de la jurisdicción deportiva del TAS).

Esta distinción entre arbitraje comercial y arbitraje deportivo resulta clave para comprender la Sentencia. Conviene recordar el caso *Mutu & Pechstein c. Suiza*¹⁵, en el que la Sala Tercera del TEDH **concluyó que el arbitraje deportivo administrado por el TAS es un arbitraje forzoso**, dado que la sumisión de las disputas a arbitraje **no se realiza sobre la base de la expresión de un genuino consentimiento de ambas partes**—consentimiento que constituye la piedra angular del arbitraje comercial internacional— sino que **los deportistas están obligados a aceptar las cláusulas arbitrales impuestas por las federaciones en sus estatutos y reglamentos para poder practicar su deporte de manera profesional y desarrollar plenamente su carrera deportiva**¹⁶.

En el caso que nos ocupa, la Gran Sala del TEDH clarifica que la vulneración del artículo 6(1) del CEDH se ha producido en el contexto de un arbitraje deportivo de naturaleza forzosa, en el que el Tribunal Federal suizo es el órgano competente para conocer de la anulación del laudo del TAS y en el que se dirimen derechos humanos civiles de un atleta con categoría de Derechos Fundamentales. En estos casos, concluye el TEDH, **el artículo 6(1) del CEDH requiere un examen particularmente riguroso en**

¹³ STEDH (Gran Sala), *Semenya c. Suiza*, de 10 de julio de 2025, párr. 238.

¹⁴ STEDH (Gran Sala), *Semenya c. Suiza*, de 10 de julio de 2025, párr. 226.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala Tercera), *Mutu & Pechstein c. Suiza*, de 2 de octubre de 2018.

¹⁶ STEDH (Sala 3ª), *Mutu & Pechstein c. Suiza*, de 20 de octubre de 2018, párrs. 92-115.



sede de anulación por parte de los órganos jurisdiccionales de los Estados Contratantes del CEDH.¹⁷

Conclusiones

El TEDH ha concluido que Suiza vulneró el artículo 6(1) del CEDH en el asunto *Caster Semenya c. Suiza*. En particular, la Gran Sala considera que el Tribunal Federal suizo, al conocer de la anulación de un laudo del TAS planteada por la Demandante, no llevó a cabo un análisis lo suficientemente riguroso de dicho laudo, en atención a que el caso procedía de un contexto de arbitraje forzoso en el que se trataban derechos humanos fundamentales. Debemos destacar que el TEDH realiza un importante esfuerzo a la hora de centrar y limitar el alcance de este pronunciamiento al ámbito del arbitraje deportivo forzoso ante el TAS y la revisión por vía de anulación de laudos TAS por parte del Tribunal Federal suizo.

Adicionalmente, este pronunciamiento debe ser puesto en relación con el asunto pendiente ante el TJUE en el caso ***Football Club Seraing (asunto C-600/23)***, cuya resolución se espera para agosto de 2025. En dicho asunto, las **conclusiones** de la Abogada General Sra. Ćapeta señalan que los participantes en el **ámbito del deporte** de la UE, sujetos al sistema de resolución de disputas de las correspondientes federaciones (y, por tanto, al TAS en vía de apelación; y al control judicial del Tribunal Federal suizo en vía de anulación), deben disfrutar de **acceso directo y de un control judicial pleno** por parte de un órgano jurisdiccional de los Estados miembro de la Unión Europea que **se proyecte sobre todas las normas del Derecho de la Unión, sin que un laudo firme del TAS pueda ser impedimento para ello**.

La Sentencia dictada en el caso *Semenya c. Suiza* podría, razonablemente, propiciar una intensificación del estándar de revisión debido por el Tribunal Federal suizo al conocer de anulaciones de laudos arbitrales dictados en arbitrajes forzosos desarrollados ante el TAS a fin de que dicha revisión esté alineada con el derecho al acceso al recurso judicial y a un juicio equitativo.

En su razonamiento, el TEDH destaca que el Capítulo 12 de la Ley suiza de Derecho Internacional Privado (PILA) (que recoge el artículo 190 PILA) regula de la misma forma los distintos tipos de arbitrajes internacionales con sede en Suiza, lo que implica que las previsiones aplicables sean las mismas para un arbitraje deportivo forzoso que para un arbitraje comercial¹⁸. Si bien la Sentencia no llega a sugerir directamente cambios en la legislación suiza, subyace a la misma la idea de que la sujeción de ambos tipos de arbitrajes al mismo régimen respecto de su revisión, comerciales y deportivos-forzosos (esencialmente distintos), impide que el control judicial por parte del Tribunal Federal suizo se desarrolle en relación con los laudos deportivos del TAS con el rigor ex. artículo 6 del CEDH que exige el TEDH (a la hora de apreciar, entre otras, potenciales vulneraciones de orden público).

La implementación de la Sentencia plantea, indudablemente, importantes incógnitas acerca de la forma en que Suiza pueda decidir implementar en su ordenamiento las conclusiones alcanzadas por el TEDH en este asunto y aplicar el citado control judicial “más riguroso” de laudos dictados en arbitrajes deportivos.

En cualquier caso, este precedente ilustra cómo los **derechos humanos son relevantes también en el contexto de sistemas privados de resolución de disputas**, en este caso, en particular, en relación con el **derecho a un juicio equitativo en el marco del control judicial de un laudo TAS dictado en un arbitraje singular como son los arbitrajes deportivos**.

¹⁷ STEDH (Gran Sala), *Semenya c. Suiza*, de 10 de julio de 2025, párrs. 199-239.

¹⁸ STEDH (Gran Sala), *Semenya c. Suiza*, de 10 de julio de 2025, párr. 237.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestros equipos de **Business and Human Rights** y **Litigación y Arbitraje** o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

